

RAD. 2020-000196-00
ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ANGELICA MARIA TEJERA LASCARRO
ACCIONADO: NATURA COSMETICOS LTDA.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE NUEVE (09) de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a pronunciarse sobre la impugnación presentada en contra de la sentencia de fecha cinco (05) de agosto de 2020, proferida por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, tutela esta impetrada por ANGELICA MARIA TEJERA LASCARRO, mediante apoderado judicial JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO en contra de NATURA COSMETICOS LTDA, por la presunta violación al derecho fundamental de petición, habeas data, al buen nombre y a la intimidad.

ANTECEDENTES

Manifestó el accionante que el día 10 de JUNIO de 2020, solicito unos documentos físicos estipulados por la ley de habeas data 1266 del 2008, solicitó copia previa a la autorización al reporte ante las centrales de riesgo y copia de la notificación con 20 días de antelación al reporte después de ser avisado por carta de preaviso como lo estipula la anterior ley mencionada.

Solicito a la empresa NATURA radicado de las notificaciones antes mencionadas, con el fin que la empresa le suministrara las pruebas contundente, y al no tenerlas proceder a la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgos, ya que dicho reporte no puede ser emitido de manera ilegal, deben de cumplir con los requisitos de ley y por falta de notificación a los 20 días antes del reporte y la copia previa para ser reportado ante las centrales de riesgos, es deber de la empresa fuente principal de suministrar las pruebas fehacientes que dieron las causas al reporte.

Como pretensión solicita se ampare el derecho a la ley de HABEAS DATA, y que, si la entidad accionada no muestra las pruebas documentales de la notificación personal ley 1266 de 2008, nunca la notificaron procedan a dar la orden de ser eliminado el reporte negativo que reposa en la base de datos de DATACREDITO y CIFIN.

Solicita no se le sea vulnerado el derecho al principio de la veracidad de la información, al debido proceso y falta de notificación y que la empresa no omita la información requerida que se le estipulo en el derecho de petición.

A la presente tutela allegó copia del escrito del derecho de petición dirigido a la empresa NATURA.

Leído el mismo se observa que su petición radica entre otras cosas en lo siguiente;

Solicita copia de la autorización que haya firmado la señora ANGELICA MARIA TEJERA LASCARRO (titular del dato negativo) donde autoriza a NATURA para el reporte negativo en que operadores informáticos se encuentra el DATA NEGATIVO, fecha del primer reporte negativo que NATURA envió a los operadores informáticos DATACREDITO Y CIFIN, nombre de la empresa de correos que realizo el envío con

fecha de recibido, nombre e identificación de la persona que recibió la notificación y especificar que parentesco tiene con el deudor, dirección donde fue notificada y ciudad, numero de guía expedida por la empresa de correos que realizo la notificación donde además se informe el estado actual de la notificación, Acuso del recibido del correo certificado donde conste el recibido del documento en la cual la entidad comunico previamente al accionante de la existencia de una obligación impaga, otorgándole el término de 20 días para cancelar la obligación so pena de reportar ante las centrales de riesgo, certificación del crédito, especificando en letra número 12 y en un lenguaje entendible, monto inicial del crédito aprobado o productor comercial y financiero adquiridos con NATURA, fecha de inicio y terminación de la obligación adquirida, tiempo del crédito adquirido, número de cuotas que debe cancelar, numero de cuotas canceladas hasta la fecha de repuesta de la presente petición y certificar el número de cuotas pendientes por cancelar de acuerdo a lo pactado entre la suscrita y NATURA.”

Todo esto con la finalidad de demostrar como medida preventiva que no se le sigan afectando sus derechos en procedencia por la falta de nexo causal y notificación personal.

PRETENSION

Solicita además se ampare el derecho fundamental del Habeas Data, el derecho al buen nombre y el derecho a la intimidad, si la empresa NATURA no cumple con los requisitos de notificación y guía de entrega de la misma al reporte, se le actualice, se le rectifique, se le modifique y se elimine el reporte negativo ante las centrales de riesgo por no cumplir con los requisitos establecidos por la Ley 1581 del 2015.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En fallo proferido el 05 de agosto de 2020, el A-quo, resolvió NO TUTELAR la protección constitucional de los derechos fundamentales incoados dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora ANGELICA MARIA TEJERA LASCARRO, al considerar que NATURA no ha incurrido en la vulneración de los derechos que alega la accionante y decide que se coloque de presente, la respuesta otorgada por el ente accionado, para lo que estime pertinente.

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACION.

La accionante en su escrito de impugnación indicó que el fallo no se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de la petición realizada, que se funda en consideraciones inexactas, contrarias a las expuestas dentro de la acción de tutela y los hechos que quedaron plenamente probados dentro del proceso, que el motivo que fundo la decisión de primera instancia difiere en gran parte de los que dieron origen a su petición, que el juez de primera instancia se niega a cumplir el mandato legal de garantizar el pleno goce de sus derechos, como lo establece la ley.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no el fallo de primera instancia proferido en fecha 05 de agosto de 2020, por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración a los derechos alegados por el demandante

Es preciso traer a colación los requisitos que la jurisprudencia de la Corte Constitucional exige para el reporte del dato. En sentencia T 017 de 2011 señaló:

“5. Condiciones en las que procede el reporte del dato negativo a las centrales de riesgo

Esta Corporación ha señalado que para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos condiciones específicas. La primera de ellas, se refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.¹ Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular *con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.*²

...

En segundo término, tal y como quedó expuesto, otro de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero, consiste en la autorización expresa y específica del titular de la información que ha sido registrada en las bases de datos.

Dicha autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre él se reporte en las centrales de riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:³

“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática”

De lo anterior se concluye, que la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información, constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.⁴

Puntualmente, en lo que hace a la oportunidad de que el interesado conozca el dato que se reporta el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 prescribe:

1 Véase, Sentencia T-168 del 8 de marzo de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

2 Véase, Sentencia T- 798 del 27 de septiembre de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

3 Ibidem

4 Ver, entre otras, las sentencias SU-082 de 1995, MP Jorge Arango Mejía y T-684 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.

En este caso la empresa NATURA presento la prueba de la autorización previa, en el contrato con el consecutivo de impresión número 722388 en el ítem conocimiento y consentimiento en el # 1 dice: autoriza se utilice la información personal del informante para propósitos de envío de información promocional y para todos los fines descritos en la autorización para el uso de datos personales.

Sin embargo se aprecia que hubo un yerro en el proceso de notificación a la señora Angelica Tejera Lascarro. Es así que en la solicitud de incorporación menciona en los datos del domicilio, su dirección como Cl 8 Kr 7-18 de Juan de Acosta, Atlántico, e incluso la soporta con una copia de servicio público donde consta que su dirección pertenece al municipio de Juan de Acosta Alántico, y allí mismo dirige la accinada Natura, facturas de venta.

Es el caso que Natura, afirma haber noticiado previamente a la accionada como pre requisito para el reporte a las centrales de riesgo, y pretende acreditarlo aportando dos guías de empresa de correos con numero 15301759329 y 15301734907, sin embargo nos podemos dar cuenta que hay un error en el procedimiento de notificación según se dijo, pues la correspondencia está dirigida a la misma dirección colocando la misma nomenclatura que autorizo la accionante, pero con otra ciudad, concretamente la ciudad de Barranquilla, en lugar del municipio de Juan de Acosta

Con esto se logra evidenciar que hubo un error de notificación al cambiar el lugar de residencia de la accionada, con lo que está no pudo enterarse del requerimiento y por tanto no gozó de la oportunidad de confrontar la información de Natura y ejercer su derecho a contradicción si así lo deseaba.-

Debe pues ser revocado el numeral 1º. del fallo de tutela impugnado para conceder la tutela del derecho al habeas data requerido.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- REVOCAR, el fallo adiado el 05 de agosto de 2020, proferido por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, y en su lugar TUTELAR, el

derecho al HABEAS DATA, vulnerado por la empresa NATURA COSMETICOS LTDA, a la señora ANGELICA MARIA TEJERA LASCARRO

2.- ORDENAR al representante legal de NATURA COSMETICOS LTDA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de su notificación de este fallo, RETIRE, si aún no lo han hecho, el reporte NEGATIVO de la obligación que aún le aparece a la señora ANGELICA MARIA TEJERA LASCARRO en las bases de datos de TRANSUNION - CIFIIN y EXPÉRIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO.

3.- Notifíquese este fallo a las partes.

4.- Remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c3f47bdfe5d6ceee65c0f156eb69b334287bf2b7b843fd3b1b49b4685e30586

Documento generado en 09/09/2020 08:50:23 p.m.